

**XIX Jornadas de  
Comunicaciones  
Científicas de la Facultad  
de Derecho y Ciencias  
Sociales y Políticas**

**UNNE**

**2023**

*En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate*

Corrientes - Argentina

XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas: UNNE / Silvia Alegre... [et al.]; compilación de Martín Chalup; Lucía Sbardella; dirigido por Mario R. Villegas. - 1a ed. compendiada. - Corrientes:

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-3619-94-6

1. Derecho. I. Alegre, Silvia. II. Chalup, Martín, comp. III. Sbardella, Lucía, comp. IV. Villegas, Mario R., dir.  
CDD 340.072

# EL HOMICIDIO CULPOSO Y EL TIPO PENAL CULPOSO DE LA LEY DE RESIDUOS PELIGROSOS A PARTIR DE UN CASO CONCRETO

Leguizamón, Marcos F.

*facundoleguizamon@hotmail.com*

## RESUMEN

Un tribunal de juicio, ante un caso de utilización en forma culposa de una sustancia expresamente considerada como peligrosa por la Ley de Residuos Peligrosos Nro. 24.051 que derivó en la muerte de un niño, aplicó el art. 84 del CP (homicidio culposo) y no la figura culposa prevista en el art. 56 de la citada ley. En la presente comunicación se sostendrá que tal encuadre normativo es acertado y se pretende evidenciar vía hipótesis, la incoherencia de ambas figuras producto de reformar la ley penal sin unidad de sistema.

## PALABRAS CLAVES

Ambiente, Incoherencia, Reforma.

## INTRODUCCIÓN

El Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya, Corrientes, el pasado 8 de junio, mediante Sentencia N° 52, haciendo lugar a la plataforma fáctica y calificación legal propuesta por el Fiscal, condenó a un productor agropecuario a la pena de 3 años de prisión en suspenso por el delito de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal).

En el juicio, también intervino el representante de la víctima, quien, al momento de emitir sus conclusiones, entendió que el hecho endilgado debía encuadrarse en la figura de homicidio simple con dolo eventual (art. 79 del CP), solicitando la pena de cumplimiento efectivo de 14 años de prisión y la defensa -ejercida por un abogado de la matrícula- que solicitó se aplique el principio de *in dubio pro reo* y se absuelva de culpa y cargo a su asistido por los delitos que se le imputa.

Los hechos que fueron juzgados y en definitiva se tuvieron por probados por el tribunal son los siguientes. Que, entre el mes de febrero de 2011 y abril de 2012, un niño de 4 años de edad que vivía junto a su familia en una propiedad lindante al establecimiento agrícola del imputado, que se dedicaba a la producción de tomates bajo tendaleros plásticos. Que, durante el periodo indicado, el acusado fumigó

en reiteradas oportunidades con pesticidas organofosforados su plantación de tomates, sin adoptar los recaudos mínimos que establecen las buenas prácticas ni las normas vigentes. Específicamente, el imputado fumigó con las cortinas de los tendaleros levantadas, sin tener en cuenta que la deriva que ocasionan los vientos, trasladaba los pesticidas con dirección a la finca donde habitaba el menor y a pesar de los constantes pedidos de que realice las fumigaciones con las cortinas bajas y de la escasa distancia entre los tendaleros y la casa del niño. El Tribunal entendió que el imputado omitió su deber de cuidado, permitiendo que el niño sufra una intoxicación crónica por órganos fosforados por vía inhalatoria que le provocó un cuadro agudo que fue lo que finalmente causó su fallecimiento el 12 de mayo de 2012.

En lo que a esta comunicación interesa, el representante del Ministerio Público, si bien en sus conclusiones, entre otras normativas, hizo alusión que al momento del hecho ya se encontraba vigente la Ley de Residuos Peligrosos, Nro. 24.051 señalando que en su art. 2º describe qué es un residuo peligroso, que claramente un agro tóxico es considerado tal conforme el Anexo 2

de la mencionada ley. No obstante, acertadamente, entendió aplicable la figura del art. 84 del CP (homicidio culposo), a pesar de que la ley 24.051 contempla en su capítulo IX un régimen penal.

## MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa, realizando un estudio analítico descriptivo. Se utiliza como fuente formal al Código Penal, la ley 24.051 y se analiza un fallo judicial. Se utiliza bibliografía específica sobre el tema tratado.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Ley Residuos Peligrosos, Nro. 24.051 en su art. 2, primer párrafo considera peligroso a todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Por su parte, en el segundo párrafo, señala que serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Y, en tercer y último párrafo del citado art. 2 preceptúa que las disposiciones de la ley, serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

Como se dijo, el Tribunal tuvo por probado que el acusado fumigó con pesticidas organofosforados, omitiendo su deber de cuidado, lo que generó que el niño sufra una intoxicación crónica que le provocó la muerte. Si nos atenemos al Anexo I de la citada ley, expresamente considera como peligroso a los "compuestos orgánicos de fósforo".

A su vez, el régimen penal previsto en la ley en tratamiento, contempla – como modalidad dolosa- que "será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión" (art. 55). A su

vez, como modalidad culposa, prevé "cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años. Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años" (art. 56).

Como se dijo, pese a que en el hecho juzgado el Tribunal tuvo por probado que el imputado en forma culposa generó la muerte del niño por fumigar con pesticidas organofosforados, es decir, con una sustancia expresamente considerada como peligrosa por la ley 24.051, correctamente aplicó la figura del art. 84 del CP (homicidio culposo) y no la figura culposa prevista en el art. 56 de la ley 24.051. Tal encuadre legal es acertado pues el art. 56 de la ley 24.051 no sólo requiere la utilización de un residuo al que se refiere la norma de un modo imprudente y que resultare enfermedad o muerte de alguna persona, sino que este, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En este sentido, se señala "comulgamos con la tesis de aquellos que exigen para la consumación no sólo la realización de las acciones típicas constitutivas de delito sino que, además, es necesario que esas acciones (efectuadas con los medios comisivos que determina la ley [residuos peligrosos]) hayan creado una situación de peligro común, en el sentido de peligro real para el bien jurídico que se tutela (salud pública)" (Cesano, 2007, p. 280).

Específicamente, en la sentencia en comentario se tuvo por probado que el imputado con su accionar, generó la muerte del niño, quien vivía junto a su familia en una propiedad lindante al establecimiento agrícola del imputado. Vale decir, se tuvo por probado que contaminó el ambiente de la víctima y su familia y no que haya creado una situación de peligro común para la salud pública que exigen las figuras penales de la Ley

de Residuos Peligrosos para su aplicación.

La paradoja que se presenta es que, si hipotéticamente el imputado hubiera contaminado más allá del ámbito de la víctima y su familia, generando una situación de peligro común, le habría cabido la figura del art. 56 de la ley 24.051 que prevé una escala menor (seis meses a tres años de prisión) a la del art. 84 del CP (prisión de seis meses a cinco años) por el que fuera condenado. Tal supuesto, evidencia una incoherencia que es producto de reformar la ley penal sin unidad de sistema.

Por último, las adjetivaciones en torno al acierto del Tribunal de aplicar la figura básica del art. 84 del Código Penal y no el tipo culposo del art. 56 de la ley 24.051, se circunscriben al hecho de que el juzgador solo tuvo por probado que el acusado contaminó el ambiente de la víctima y su familia y no que haya afectado el bien jurídico protegido por la Ley de Residuos Peligrosos (situación de peligro común para la salud pública).

En función de lo expuesto, no es factible descartar que, en una instancia de revisión posterior, se haga lugar a la calificación legal propuesta por el acusador particular (homicidio simple con dolo eventual, art. 79 del CP), sobre todo si se tiene en cuenta que la Sentencia en comentario también tuvo por probado que el acusado fumigó omitiendo su deber de cuidado, a pesar de los constantes pedidos de que realice tal actividad con las cortinas bajas. El tiempo nos dará la respuesta.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cesaro, José D. (2007). El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos (artículo 55, primer párrafo de la ley 24.051): anatomía de una figura de peligro, *Revista de Derecho Penal*, 2007-2, Delitos de peligro - I.

EJE TEMÁTICO DE LA  
COMUNICACIÓN

Derecho Agrario y Ambiental

#### FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador PEI-FD  
2020/006